

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CÁNDIDA GRACIELA LÓPEZ FLORES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACION:	76001 31 05 004 2016 00659 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	062

Tema: Inadmisibilidad del recurso de apelación, falta de sustentación.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra Sentencia 104 del 4 de julio de 2018, mediante la cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por COLPENSIONES, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda. No obstante, del examen de las diligencias se observa que si bien el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, no se sustentó en debida forma.

El artículo 57 de la Ley 2ª de 1984 estipula que quien interponga el recurso de apelación debe sustentarlo ante el juez que haya proferido la decisión, y se inadmite si el recurrente no lo hace en debida forma, esto es, como la ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, *“mediante la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas **que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta los motivos de inconformidad**”*¹.

En sentido similar se ha pronunciado la Corte Constitucional², exponiendo:

¹ CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del 10 de agosto de 2010, radicación 34215, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López.
² C. Constitucional, sentencia T-1205 del 04 de diciembre de 2008, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“A pesar de que la anterior sentencia es anterior a la vigencia del artículo 40 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo, otra serie de sentencias con posterioridad a la vigencia de esta Ley y de esa misma Corporación, han recalcado la importancia de la sustentación del recurso de apelación en materia laboral, tal y como a continuación se transcribe:

*“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes **y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo.** Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.*

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.”³.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL3467-2018, con radicación 78527, estableció el deber de sustentación del recurso de apelación contra autos y sentencias, siendo abordado de la siguiente manera:

“En lo que atañe al deber de sustentación del recurso de apelación contra autos y sentencias, el referido artículo el artículo 322 en su numeral 3, inciso 4 establece que “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

En el caso en análisis, el recurrente expresó que:

“...nos sustentamos entre los hechos y las pretensiones de la demanda, así como en los fundamentos y básicamente en la jurisprudencia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, magistrado ponente, Luis Gabriel Moreno Lovera, en principios de favorabilidad y el derecho a la igualdad constitucional, en ese orden de ideas solicitamos el recurso y reiteramos la pensión de vejez”

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia 26936 del 29 de junio de 2006, M.P. Eduardo López Villegas. En el mismo sentido se pueden consultar las sentencias de esa misma Corporación: 17256 del 5 de diciembre de 2001, M.P. Germán Valdés Sánchez; 28683 del 24 de abril de 2007, M.P. Eduardo López Villegas; 29982 del 14 de agosto de 2007, M.P. Gustavo Gnecco Mendoza, entre otras.

A simple vista se observa que lo expresado, únicamente es una mención de su inconformidad con el resultado de la sentencia recurrida, mas no se plasma dentro del recurso ningún argumento jurídico que permite analizar cuáles son las razones para interponer el recurso y que apartan al impugnante de la decisión del a quo; por lo tanto, no está dirigido a desvirtuar o contradecir la tesis que sirvió de sustento a la providencia judicial que se recurre.

En consecuencia, la Sala,

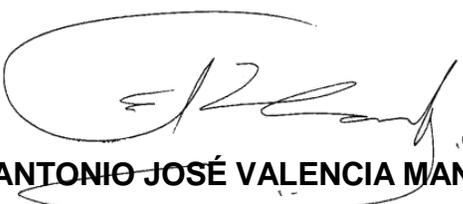
RESUELVE:

1.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra Sentencia 104 del 4 de julio de 2018 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

2. REVOCAR el auto 749 del 17 de agosto de 2018, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y en su lugar **ADMITIR** el estudio del presente proceso en grado jurisdiccional de **CONSULTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMÁN VARELA COLLAZOS